



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00051 00

Ejecutante: KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES

Ejecutado: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Por conducto de apoderado la señora Kellys Johana Campo Payares presenta demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de Sucre (Sucre), por la suma de sesenta y tres millones noventa y un mil setecientos veintitrés pesos m.l.c. (\$63.091.723), por concepto de las siguientes prestaciones sociales y factores salariales: dotación de calzado y vestido de labor, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte, auxilio de alimentación desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 14 de mayo de 2007 ; auxilio de cesantías e intereses a la cesantías desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 14 de mayo de 2007 sanción moratoria a partir del 16 de febrero de 2006 hasta el 14 de mayo de 2007; así como también por el traslado de aportes de seguridad social en pensión y salud, todo lo anterior con fundamento en la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo, Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de agosto de 2012, en la cual se condenó al municipio de Sucre (Sucre), a pagar a la demandante lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese al MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE a reconocer y pagar a la ciudadana KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES, identificada con la C.C.Nº 43.252-.943 de Medellín, quien se desempeñó como Auxiliar Administrativo en dicho ente territorial, la prima vacacional, la dotación de calzado y vestido de labor, la prima de servicios, la bonificación por servicios, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, correspondiente al periodo laborado por ella, es decir desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 14 de mayo de 2007, previa deducción del valor cancelado por la entidad por concepto de prestaciones sociales, tal y como se expuso en las consideraciones.

También, se dispone el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías desde el 1ª de marzo de 2005 hasta el 14 de mayo de 2007, los intereses a las cesantías generadas durante ese mismo periodo y la sanción moratoria a partir del 16 de febrero de 2006 y hasta el 14 de mayo de 2007, fecha en que finalizó la relación laboral. Por último, se ordena al extremo pasivo que realice el traslado de los aportes de Seguridad Social en Pensión y Salud al Fondo de Pensiones y a la empresa de salud, respectivamente, donde se encuentra afiliada la actora o donde ella elija, correspondientes al periodo laborado por la accionante, que no hayan sido consignados, todo lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: *A las declaraciones anteriores se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico de (RH), que es la suma adeudada a el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del I.P.C. certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

(...)

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De acuerdo al precepto normativo que antecede, sería competente para conocer del presente proceso ejecutivo, el Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, sin embargo, al tratarse un Juzgado de Descongestión que ya no se encuentra vigente, toda vez que la medida de su creación, no fue objeto de prórroga por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Oficina Judicial llevó a cabo el correspondiente reparto, siendo asignado a éste Despacho (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo), bajo el radicado No. 7000133330012016-00051-00.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o

heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta mèrito ejecutivo².
- Copia auténtica del Edicto de fecha 6 de septiembre de 2012 por el cual se le notifica a las partes la sentencia.³
- Solicitud de pago de la sentencia dirigido al Alcalde del municipio de Sucre (Sucre) con fecha de recibido 23 de julio de 2013.⁴
- Liquidación de la condena señalada en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2012 elaborada por la parte ejecutante⁵.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos, indica: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negritas fuera del texto)***.

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

² Ver folio 5 al 30 del exp.

³ Ver folio 31 del exp.

⁴ Ver folio 32 y 33 del exp

⁵ Ver folios 34 a 36 del exp.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo, sería el titular del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, sin embargo en primer lugar, dicha unidad judicial no es posible conocer del presente proceso, en virtud que le fue prorrogada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, según lo señalado en el acuerdo No. PSAA15- 10413 del 30 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, en este punto conviene indicar, que según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública.

Se observa que la sentencia fue proferida en primera instancia el 31 de agosto de 2012, presentándose demanda ejecutiva el 31 de marzo de 2016, según estas fechas se debe analizar qué juez es competente para conocer el asunto.

Considerando que el juzgado que profirió la sentencia condenatoria hace parte de los juzgados que venían aplicando el sistema escritural, como apoyo a la descongestión de la administración de justicia, es procedente revisar lo dispuesto por el CPACA, vigente desde el 2 de julio de 2012, sobre el plan de descongestión:

“ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. (...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.”

Así, estando inicialmente dispuesta la competencia de los procesos ejecutivos en el juzgado que falla o el que aprueba la conciliación en la que se condena a una entidad pública, actualmente de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, todo proceso iniciado a partir de su vigencia debe adelantarse por los despachos del sistema oral. Y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue instaurado el 31 de marzo de 2016, se concluye que debe ser conocido por este despacho del sistema oral al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 del intento conciliatorio extrajudicial de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, es del caso señalar que en

aplicación de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2013, que declaró exequible el referido artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “...*bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.*”, no procede en el presente caso exigir el cumplimiento de tal requisito, comoquiera que precisamente lo que reclama la ejecutante es el pago de la condena contenida en sentencia judicial que le reconoció unas acreencias laborales.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa en concordancia con las preceptivas legales y jurisprudenciales, este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, se procede a la verificación de la integración del título ejecutivo.

Se concluye que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de claridad, toda vez que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, y la liquidación de las sentencia presentada, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto no se allegó con la demanda acto administrativo, certificación, o documentos que permitan establecer cuál es el valor de la pretensiones que está reclamando el ejecutante, donde se indiquen a cuanto ascendía el valor del salario y de allí establecer, el valor de dotación de calzado y vestido de labor; prima de servicios, bonificación por servicios prestados subsidio de transporte, auxilio de alimentación, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías y sanción moratoria y demás derechos prestacionales que se relacionan en la sentencia.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte ejecutante, la totalidad de las certificaciones salariales del período que se indica en el párrafo anterior, ciertamente es imposible establecer el origen de la suma de la cual hoy se pretende su ejecución, reiterándose entonces, que la misma no resulta materialmente liquidable, pues de los documentos allegados no se infieren las cifras de las que se solicita se libre mandamiento de pago, la que claramente constituye una cifra genérica y sin soporte.

Sobre este aspecto el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 26 de mayo de 2016⁶, sostuvo:

"(...)

(ii) En este caso, la sentencia cuyo cobro se ejecuta, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero, a favor del demandante, limitándose a anunciar el concepto, naturaleza y ante todo, los parámetros y pautas que debe atender el Municipio de San Pedro Sucre, para la liquidación de la obligación impuesta, esto es, el pago referente a los conceptos de dotación de calzado y vestido de labor, subsidio familiar, auxilio de cesantías, intereses de cesantía, y sanción moratoria.

iii) Si bien en el expediente, se observa, que las sentencias fueron aportadas en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, lo cierto es, que no se allegó junto con la demanda, los documentos idóneos, que soportaran su liquidación, a fin de demostrar que la suma reclamada, era la realmente adeudada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, alega el actor en su recurso, que la liquidación que se incorpora en la demanda, fue realizada y certificada por una contadora pública, documento que permite establecer el valor de las pretensiones reclamadas (\$32.516.009.00), en consideración a que el mismo, es emanado de una profesional. Así mismo, allega junto con el escrito del recurso, la referida liquidación, no siendo la oportunidad procesal para aportar pruebas, lo que impide su valoración en esta instancia.

Frente a lo anterior, se precisa, que si bien el actor presenta una **liquidación** realizada por una contadora pública, como soporte de las condenas señaladas en las sentencias base de ejecución, lo cierto es, que la misma, no se encuentra debidamente respaldada, toda vez, que no se allegó la respectiva certificación, expedida por la entidad ejecutada, sobre los valores de los conceptos reconocidos a favor del actor, en virtud de su vinculación laboral con el ente territorial, ni tampoco se allegó acto administrativo u otro documento, que diera certeza sobre los valores tomados en dicha liquidación, además que tal liquidación, fue anexada solo hasta formularse el recurso estudiado.

En ese sentido, no es factible acoger, la sola liquidación elaborada por la mentada profesional, pues, a efectos de conocerse la verdadera suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el valor pagado por la entidad, por tales conceptos en los años ordenados en las sentencias base de recaudo, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado, con ajuste a lo certificado.

Siendo ello así, no es de recibo el argumento del apelante, en cuanto señala, sin respaldo probatorio alguno, que lo certificado por la Contadora Pública, es suficiente para emitir la orden de pago, toda vez, que la mentada profesional, no es la persona competente, para certificar tales valores.

En ese orden, era carga del actor, en tanto, ya se ha dicho que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar el título ejecutivo a completitud, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado."

Conforme lo anterior, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de estos documentos con la demanda le impide al juzgado tener como base

⁶ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, providencia del 26 de mayo de 2016, M.P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2015-00227-01, DEMANDANTE: JORGE AGUILERA CORREA DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO – SUCRE MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

efectiva para liquidar el monto de la sentencia que ha servido como título base de ejecución, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Kellys Johana Campo Payares**, en contra del Municipio de Sucre (Sucre), por las razones expuestas.

2º.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.-Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor **Julio Cesar Rojas Mercado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.701 y T.P No. 38.652 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ